



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128678-1

“M., D. A. c/ Experta ART S.A. s/Accidente *In-Itinere*”

L. 128.678

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza hizo lugar a la acción incoada por el señor D. A. M. contra Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. en reclamo de las indemnizaciones derivadas del accidente *in itinere* sufrido el 8 de abril de 2019, con sustento en la ley 24.557 (v. veredicto y sentencia del 29-X-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la aseguradora condenada por medio de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 24-XI-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado en fecha 30-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 21 de junio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad, sostiene, en suma, el recurrente que el sentenciante de grado incurrió en omisión de cuestión esencial al soslayar las alegaciones de su parte y las pruebas rendidas en la causa, con especial mención de la pericia médica y psiquiátrica, demostrativas, a su entender, de que su mandante dio cumplimiento a sus obligaciones legales, como, asimismo, de que el actor no posee incapacidad física alguna.

IV. La queja articulada no merece prosperar.

Lo entiendo así, pues como es sabido, en el acotado marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta de que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito, y propios –en cambio– del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893,

resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol del 21-VI-2017; entre otras), como también lo son las vinculadas a una eventual vulneración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad contenidas en el escrito recursivo bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 94.844, sent del 3-VI-2009 y L. 110.773, sent. del 13-XI-2012, entre otras).

Por último, cabe recordar, en cuanto refiere omitidas las alegaciones formuladas por su parte, que ese alto Tribunal tiene dicho desde siempre que *“los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de cuestiones esenciales, y en consecuencia, su posible falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A. causas L. 95.719, sent. del 7-IV-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013 y L. 117.273, sent. del 24-IX-2014, entre otras).

V. En mérito a las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que el remedio procesal bajo análisis es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 14 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/09/2022 09:35:42